

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 037/2019-P-2

RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SEGUNDA REGIDORA Y PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA, CONTRALOR MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca del recurso de reclamación número REC-037/2019-P-2, interpuesto por el Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del punto tercero, inciso d), del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 648/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de

Tránsito Municipal, todas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, parte demandada en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación, contra del punto tercero, inciso d), del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 648/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

SEGUNDO.- A través del oficio TJA/S-2/007/2019 de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, otorgándole la vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y en el mismo acuerdo se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la formulación del proyecto respectivo.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora, y se ordenó turnar los autos al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior M.D. Rurico Domínguez Mayo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.- Mediante oficio número TJA-SGA-768/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;



CONSIDERANDO

- I.- Que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente RECURSO DE RECLAMACIÓN 037/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.
- II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad de los recurrentes, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este tribunal al dar el respectivo trámite.
- **III.-** Previo al estudio de fondo, es importante destacar los antecedentes del juicio original, los cuales son los siguientes:

86400; quien de manera verbal manifestó: 'que por cambio de administración para ti ya no hay trabajo, estás dado de baja' por medio de la cual determino dejar sin efectos la relación laboral de trabajo que desempeñaba como Agente adscrito a la dirección de la relación laboral de trabajo que desempeñaba como Agente adscrito a la dirección(sic) de Tránsito Municipal; con la categoría que con posterioridad será precisada; misma determinación verbal que carece totalmente de fundamentación y motivación alguna; pero además la citada autoridad, carece de facultades para emitir el acto que se impugna.

- b) En mérito del acto anterior, me duelo de la falta de procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió habérseme instruido por la Contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de todos del Seguridad Púbica, ellos Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. procedimiento(sic) administrativo y/o disciplinario en el cual se haya determinado mi destitución como elemento a la corporación a la que pertenecía, función que como servidor público venía desempeñando al servicio de la dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, ausencia de procedimientos que se traduce en una total violación a mis garantías de audiencia y legalidad, consagradas y previstas por los artículo 14 y 16 de la constitución(sic) política(sic) de los estados unidos mexicanos.
- c) Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario, contado a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año dos mi dieciocho; determinación que carece de la debida fundamentación y motivación; además de que dicho acto proviene de una autoridad que carece de facultades para emitir el acto recurrido; y por lo mismo se encuentra viciado de origen por haber sido emitido por autoridades incompetentes."

2.- En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala admitió la demanda presentada por *********************************, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, y en el punto tercero del acuerdo admitió las pruebas del actor, entre ellas, los informes de autoridad.

IV.- El punto tercero, inciso d), del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dice lo siguiente:

"TERCERO.- En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por admitidas conforme a los artículo 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco siguientes(sic):



(...)

Villahermosa, Tabasco, mismo que consistirá el desahogo de los incisos de la a) a la c) del punto número 2 del capítulo de pruebas del escrito que se acuerda. Y 2.- INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO con domicilio en Avenida 27 de febrero número 930 en la colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo que consistirá en el desahogo de los incisos a) al d) del punto número 3 del capítulo del escrito que se acuerda. Con base a lo anterior, gírese atento oficio a los Titulares de dichas dependencias para que en auxilio y colaboración con esta Sala, rindan sus informes conforme a los incisos antes mencionados, de los cuales se ordena correr traslado respectivo. Informes que deberán rendir en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del respectivo oficio, apercibidos que ser omisos, se les impondrá una multa equivalente a 50 unidades de Medida y Actualización, siendo de \$ 4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 100/00 M.N) cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N) conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley de(sic) para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa"

V.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹

_

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a destacar la parte substancial del único agravio vertido por los recurrentes, de la manera siguiente:

Refieren los reclamantes que es indebida la admisión de los informes de autoridad por parte de la Sala de origen, ya que el actor en los puntos 2 y 3 del capítulo de pruebas, lo que realmente ofreció son pruebas documentales públicas, aunque haya solicitado datos a las autoridades.

Esgrimen los recurrentes que el actor en la prueba ofrecida en los puntos 2 y 3 del respectivo apartado de su demanda, lo que pretende es que las autoridades le envíen toda la documentación correspondiente de su expediente personal, para según soportar los datos contenidos en los informes.

Aducen los inconformes, que el actor al solicitar que la Sala requiera a las autoridades los documentos soporte, contraviene lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues primeramente el actor debió solicitar los documentos a las autoridades y al negárselos, debió acudir a la Sala para que ésta las solicitara.

Señalan lo impugnantes que la Sala cayó en una contradicción al pronunciarse respecto de la exhibición de

XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo



documentos, pues dijo que no debía remitirse ninguna documental por no ser la naturaleza de los informes de autoridad, cuando lo solicitado por el actor es realmente la exhibición de la documentación soporte de los datos requeridos.

VI.- De lo anterior, el único agravio resulta por una parte inoperante y por otra infundada, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda², ofreció en los puntos 2 y 3 del capítulo de pruebas, literalmente las probanzas siguientes:

- a) Si efectivamente el suscrito laboraba como servidor público al servicio de las demandadas;
- b) Si efectivamente el suscrito fui dado de baja como servidor público al servicio de las demandadas;
- c) En su caso, ¿cuál fue el motivo de la baja que fue objeto el suscrito?

Solicito se requiera a la citada autoridad, para que remita la documentación soporte correspondiente; prueba que se relaciona con todos y cada uno de las pretensiones, hechos y agravios de la presente demanda.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que se sirva solicitar ésa sala en turno, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E..T), con domicilio en la avenida 27 de febrero número 930 en la colonia centro de la ciudad de Villahermosa, municipio de

²²² Obra a folio 7 de los autos principales.

centro, Tabasco, con el <u>con el objeto de que se sirva</u> <u>informar a esa sala en turno</u>, lo siguiente:

- a)Si efectivamente el suscrito laboraba como servidor público al servicio de las demandadas;
- b) Si efectivamente el suscrito fui inscrito como derechohabientes(sic) del Instituto de seguridad social del estado de tabasco (I.S.S.E.T.) por parte de las demandadas;
- c) Si efectivamente el suscrito fui dado de baja como derechohabientes(sic) del Instituto de seguridad social del estado de tabasco (I.S.S.E.T.) ante la falta de pago de aportaciones por parte de las demandadas.
- d) En su caso, ¿cuál fue el motivo de baja de la cual fue objeto el suscrito?

Solicito se requiera a la citada autoridad, para que remita la documentación soporte correspondiente; prueba que se relaciona con todos y cada uno de las pretensiones, hechos y agravios de la presente demanda."
(El énfasis es nuestro)

De lo trasunto se aprecia que el actor en su demanda, ofreció como prueba los informes a cargo de las autoridades Órgano Superior de Fiscalización del Estado e Instituto de Seguridad Social del Estado, y que al momento de ofrecerlas el accionante proporcionó el domicilio de las autoridades, y precisó en los respectivos incisos los hechos o datos sobre los que deberán informar las autoridades; adicionalmente solicitó a la Sala requiera a la autoridades los documentos que corroboren la información solicitada.

Ahora, en relación a ello es de traer a colación lo dispuesto en los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales dicen lo siguiente:

"CAPITULO VI INFORME DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.



Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que <u>requiera</u> a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo."

(Énfasis agregado)

De los artículos preinsertos se obtiene que la prueba de solicitud de <u>informes</u> consiste en una declaración unilateral de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, <u>de hechos o datos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos</u>, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los <u>hechos o actos</u> respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

En ese contexto, los recurrentes alegan que la Sala de origen no debió admitir los informes, puesto que el actor ofreció en los puntos 2 y 3 de su apartado de pruebas, documentales y no informes, pues solicita que se envíen los documentos soporte de los datos solicitados.

Tocante a ello, es de señalar de que si bien el actor mencionó en los puntos 2 y 3, la expresión "LA DOCUMENTAL PÚBLICA" eso no significa que las pruebas contenidas en dichos puntos lo sean, ya que acto seguido a esa expresión el actor señaló que las pruebas consistía en los informes que

deberían rendir las autoridades, respectivamente, precisando además, respecto de qué datos versarían los mismos, por lo que fue acertado que la Sala la haya admitido las pruebas como informes de autoridad, en razón que el actor satisfizo los requisitos para el desahogo de tales pruebas, aunque al principio de su ofrecimiento las haya indicado como documental pública.

Observando también que al momento del ofrecimiento el actor señalo que el <u>objeto</u> de las pruebas ofertadas es que las autoridades <u>informen</u> respecto de los incisos contenidos en los puntos 2 y 3 del capítulo de pruebas.

Sin que pase desapercibido que el actor al finalizar el ofrecimiento de cada informe haya solicitado a la Sala de origen requiriera a las autoridades para que presentaran los documentos soporte de la información, dado que tal solicitud es ajena al propio informe de autoridad, así como tampoco dicha solicitud se equipara al ofrecimiento de una prueba documental, al tratarse de pruebas con formas de ofrecimiento diversas y requisitos legales distintos. Siendo infundado en esa parte su agravio.

Aunado a que, de la lectura integral al acuerdo recurrido, se advierte que <u>en ninguna</u> parte del auto recurrido la Sala Instructora se pronunció sobre dicho requerimiento, sino que se limitó a requerir de las autoridades los informes, en los que en específico, indicó que para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco el desahogo de la prueba consistiría en los <u>incisos a) al c)</u> del punto 2 del escrito inicial y para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los incisos a) al d) del punto 3 del mencionado libelo, sin



que adicionalmente solicitará la exhibición de algún documento.

De ahí que resulte **inoperante** lo argüido por los recurrentes en torno a que la Sala de origen haya realizado un pronunciamiento sobre la solicitud de documentos.

Asimismo, los reclamantes no pueden aducir que se trate de la admisión de una prueba documental, o que el actor intenta la admisión de una, al resultar de la lectura al capítulo de pruebas del escrito de demanda, así como del acuerdo combatido, se obtiene que lo ofrecido por el actor y admitido por la Sala de origen son informes de autoridad.

Bajo esa tesitura, es **infundado** el argumento de los recurrentes de que el actor al ofrecer las pruebas marcadas como 2 y 3 en su capítulo de pruebas, debió cumplir con el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que reza lo siguiente:

"Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos."

Toda vez que las exigencias inmersas en el dispositivo legal transcrito son atinentes, cuando el actor solicita a la Sala requiera a alguna autoridad para que exhiba algún documento la renuencia de la autoridad administrativa proporcionarla, situación que no acontece pues ya ha quedado establecido de que pese que el actor haya mencionado que la autoridades deberían acompañar a sus informes los documentos soportes de la información, la prueba ofrecida es el informe de las autoridades, así como que la Sala de origen <u>únicamente</u> proveyó, en el inciso d) del punto tercero del acuerdo atacado, la admisión de los informes sobre los incisos que contiene los datos a informar, y no exigió la exhibición a las autoridades de ningún documento en los que válidamente hubiera sido necesario que el actor acreditara cumplir con los requisitos del referido artículo 61 de la ley de la materia.

Por lo que es desacertado lo aseverado por los recurrentes al expresar que lo ofrecido por el actor fueron pruebas documentales públicas.

Consecuentemente, al resultar por una parte **infundado** y **por otra inoperante** el único agravio formulado por el Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de Tránsito



Municipal, todas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, , este órgano colegiado **confirma** el punto tercero inciso d) del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 648/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución, se declaran por una parte infundado y por otra inoperante el único agravio formulado por el Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del punto tercero, inciso d), del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 648/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

TERCERO. - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando VI de este fallo, se **confirma** el **punto**

tercero, inciso d), del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 648/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

CUARTO- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-037/2019-P-2 y del juicio 648/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 037/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.